



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 4 de Marzo de 2022.-

**VISTO:**

Para Resolver los autos caratulados "COMITE DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA-CHACO S/ PONE EN CONOCIMIENTO REF: LEY N° 1341-A" Expte. N° 3680/19,

**Y CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1 se recepciona presentación del Presidente del Comité de Prevención de la Tortura de la Provincia del Chaco (C.P.T.Ch.), Dr. Armoa Miguel Alejandro, mediante el cual pone en conocimiento, la Resolución N° 179/19 de fecha 2/7/19 del C.P.T.Ch. y la A/S N° 942/19 de fecha 01/7/19- Presentación Efectuada por el Miembro Titular, Sra. Dafne Zamudio, donde solicita se proceda a instruir sumario administrativo, a los fines de investigar la verdad de los hechos ocurridos el 24/6/19 y en consecuencia efectúe el deslinde de responsabilidades.-

Que la Resolución N° 179/19 del Comité de Prevención de la Tortura, resuelve remitir la Actuación N° 942/19 a la esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, con el fin de instruir el sumario administrativo, y efectúe una investigación real de los hechos, como asimismo, proceden a notificar a la Presidencia de la Legislatura y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura Provincial.

Que a fs. 5 Obra Resolución de esta Fiscalía por la que dispone formar expediente en el marco de la Ley N° 1341-A, a fs. 6 de libra cédula a la Sra Dafne Zamudio poniendo en conocimiento el trámite de las presentes actuaciones, a los fines de que formule descargo conforme a derecho, que a fs. 7 comparece la Sra. Zamudio, tomar conocimiento del trámite de las presentes actuaciones y solicita la extracción de fotocopias.

Analizadas las presentes actuaciones se desprende que, el Comité de Prevención de la Tortura fue creado por la Ley N° 1798-B (antes Ley 6483) con carácter de *"Ente Autárquico y Autónomo en el ejercicio de sus funciones, que no recibe instrucciones de ninguno de los poderes del Estado."* conforme lo establece el Art. 7 de la norma; en este sentido dicho Comité se encuentra facultado para dictarse su propio Reglamento Interno y protocolo de actuación - Art. 28 de la Ley 1798-B.

Que de la normativa reseñada ut supra, regulatoria sobre el funcionamiento y carácter jurídico del Comité de Prevención de la Tortura, se



desprende que es el Titular de la Potestad Disciplinaria sobre los miembros que lo integran Art. 7, 28 de Ley N° 1798-B, tal como surge expresamente de las atribuciones asignadas en el Art. 19 inc. h de Ley N° 1798-B "...proceder a su remoción conforme a los reglamentos internos", todo ello, resulta concordante con lo establecido en el art. 5 de Ley N° 1341-A, la inobservancia de los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en Art. 1 y 2 de la Ley, "...será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones...".

A su turno, la Ley N° 616-A de creación de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, establece en su Art. 6 que: *"Corresponde al Fiscal General: a) Promover cuando lo considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos y actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública..."*

Asimismo, en el art. 11 de la Ley N° 616-A establece que: *"Las autoridades e instituciones comprendidas en el Art. 6, deberán comunicar a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o transcendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario tome intervención"*.

En este sentido, la Doctrina sostiene que: *"La avocación no procede respecto de los actos de los entes descentralizados, porque violenta su misma razón de ser. pág. 22, Tomo I, Capítulo XII - Tratado de Derecho Administrativo y otras obras selectas Gordillo Ed. 11, FDA 2013, quien cita Dictamen 245:28 de la PTN en el cual expresa que "La avocación se basa en relación jerárquica,...que exista dicha vinculación entre el órgano que tiene la competencia y el que la asume."*

En consecuencia, no corresponde a esta Fiscalía instruir el sumario administrativo requerido por la Resolución N° 179-19, siendo una atribución propia del Comité, la consideración de la remoción del personal que la compone, conforme al reglamento interno -Art. 19 inc. h) Ley N° 1798-B y demás normativa reseñada ut supra.

Por lo expuesto y las facultades legales conferidas por Ley N° 1341-A y Dto. N° 2538/06 y Ley N° 616-A;

**RESUELVO:**

**I.-ESTABLECER** que esta Fiscalía no es competente para instruir el Sumario Administrativo dispuesto en la Resolución N° 179/19 del

Comite de Prevención de la Tortura, de conformidad a los fundamentos  
expuestos en los considerandos.-

II.- **HACER SABER** al Comite de Prevención de la Tortura  
los recaudos pertinentes. Librar Oficio.-

III- **TOMAR** Razón por Mesa de Entradas y Salidas.

IV.- **OPORTUNAMENTE** Archivar las presentes  
actuaciones.-

**RESOLUCION N° 2581/22**



  
Dr. GUILLERMO SANTIAGO LEGUIZAMÓN  
Fiscal General  
Instituto de Investigaciones Administrativas